

LEY 99 DE 1968

LEY 99 DE 1968

(DICIEMBRE 31 DE 1968)

Por la cual se aprueba el “acuerdo entre los Gobierno de Colombia y Dinamarca, sobre un préstamo danés a Colombia”, firmado en Bogotá, el 10 de mayo de 1968.

El Congreso de Colombia

DECRETA

Artículo único. Apruébase el “Acuerdo entre los Gobiernos de Colombia y Dinamarca, sobre un préstamo danés a Colombia”, firmado en Bogotá, el 10 de mayo de 1968, y que a la letra dice:

Acuerdo entre los Gobiernos de Colombia y Dinamarca, sobre un préstamo danés a Colombia.

El Gobierno de Colombia y el Gobierno de Dinamarca, deseando fortalecer la tradicional cooperación y relaciones cordiales entre sus países han acordado que, como una contribución al plan de desarrollo de Colombia, sea concedido a éste un empréstito por el Gobierno danés de acuerdo con las siguientes disposiciones:

ARTÍCULO I

El préstamo.

ARTÍCULO II

Cuenta de préstamo.

ARTÍCULO III

Tasa de intereses

Este préstamo no causará intereses.

ARTÍCULO IV

Pagos.

Sección 1. El Prestatario reembolsará al Prestamista el principal del préstamo utilizado de la cuenta de Préstamo, en 35 contados semestrales de 385.000 coronas danesas cada uno, a partir del 31 de marzo de 1975, hasta el 31 de marzo de 1992, y un contado final de 525.000 coronas danesas pagaderas el 30 de septiembre de 1992.

Sección 2. El prestatario tendrá derecho a reembolsar antes del vencimiento todo o parte del monto total de uno o más contados del crédito especificado por el Prestatario.

ARTÍCULO V

Lugar de pago.

El principal del crédito será pagado por el Prestatario en coronas danesas convertibles al Banco Nacional de Dinamarca, quien acreditará tales sumas en la cuenta corriente del Ministerio de Finanzas en el mismo Banco.

ARTÍCULO VI

Utilización DEL Préstamo por Colombia.

Sección 1. El Gobierno de Colombia utilizará el crédito del préstamo para financiar las importaciones, incluyendo costos de transporte y seguros, de bienes daneses de capital y servicios correlativos a éstos, que regirán en la ejecución de los planes de desarrollo de Colombia, por mutuo acuerdo entre el Instituto de Fomento Industrial de Colombia y el Secretario de Cooperación Técnica con Países en Vía de Desarrollo de Dinamarca.

El Prestatario está de acuerdo en que las importaciones procedentes de Dinamarca que se financien bajo este Acuerdo deberán comprender, hasta donde sea posible, los bienes de capital y servicios necesarios para las industrias que aparecen mencionadas en el Anexo número 1 de este Acuerdo.

El total de desembolsos no podrá exceder de la suma de coronas danesas a que se hace referencia en el artículo 1º.

Sección 2. Los términos de pagos estipulados en los contratos, o documentos en los cuales consta que un pedido en firme ha sido hecho a un exportador danés, relacionado a suministros o servicios del carácter descrito arriba, no deberá implicar facilidades de crédito especiales por parte de los exportadores.

Sección 3. El producto del préstamo solamente puede utilizarse para el pago de suministros y servicios que sean contratados después de que este Acuerdo entre en vigencia.

Sección 4. El Prestatario puede retirar cantidades de la cuenta con el Banco Nacional de Dinamarca, hasta 3 años después de que este Acuerdo entre en vigencia o hasta cualquier otra fecha que quede acordada entre el Prestamista y el Prestatario.

Sección 5. La participación del Prestamista en la selección de un contrato dentro del marco del préstamo, no deberá ser interpretada de manera que implique, para el Prestamista, responsabilidad alguna por la correcta ejecución o posterior funcionamiento de tales contratos.

Sección 6. Si los recursos del préstamo no hubieren sido totalmente utilizados dentro del período estipulado en la Sección 4, arriba mencionada, los contados semestrales por amortización, serán reducidos en proporción igual a la

relación entre la cantidad no utilizada del préstamo y el principal total del mismo.

ARTÍCULO VII

No discriminación.

Sección 1. Con relación al reembolso del préstamo, el Prestatario se compromete a dar el Prestamista un tratamiento no menos favorable que el que concede a otros acreedores extranjeros.

Sección 2. Todos los embarques de bienes bajo este Acuerdo serán efectuados de conformidad al tratamiento de libre participación de barcos en el comercio internacional en competencia libre y justa.

Disposiciones varias.

Sección 1. Con anterioridad a la primera utilización de la Cuenta de Préstamo a que se hace referencia en el artículo II, el Prestatario deberá dar prueba satisfactoria al Prestamista de:

a) Que todos los requisitos de orden legal necesarios para asumir todas las obligaciones que se derivan de este Acuerdo, han sido cumplidas;

b) Que la persona o personas que en representación del Prestatario ejecuten alguna acción o expidan documentos en desarrollo de este Acuerdo, están debidamente autorizadas en este sentido, y el Prestatario presentará al Prestamista especímenes certificados de las firmas de tales personas.

Sección 2. Cualquier comunicación o documentación del Prestamista o del Prestatario, de conformidad con este Acuerdo, deberá ser cursada por escrito, y se considerará como enviada y entregada a la parte a la cual está dirigida, cuando sea entregada en propia mano o enviada por correo, telegrama, cable o radiograma a las direcciones

especificadas en el artículo XIV de este Acuerdo. Las direcciones especificadas pueden ser sustituidas por otras mediante notificación escrita del cambio a las direcciones indicadas.

ARTÍCULO IX

Estipulaciones especiales.

El principal de este préstamo se pagará sin deducciones y libre de cualquier tipo de impuestos y gravámenes, y exento de toda restricción impuesta bajo las leyes del Prestatario. Este Acuerdo está exento de toda clase de tributación contemplada por las leyes vigentes en el territorio del Prestatario, relativa a la ejecución, expedición, entrega o registro del mismo.

ARTÍCULO X

Cancelación y suspensión.

Sección 1. El Prestatario podrá no utilizar cualquier cantidad del crédito notificándolo al Prestamista.

El Prestamista podrá, notificando lo pertinente al Prestatario, suspender en todo o en parte el derecho del Prestatario a hacer retiros de la Cuenta de Préstamo en cualquiera de los eventos siguientes mientras ellos subsistan:

a) Si se ha omitido el pago del principal estipulado en este Acuerdo, o de cualquier otra obligación financiera contraída por el Prestatario a favor del Prestamista;

b) El incumplimiento por parte del Prestatario de cualquiera de las obligaciones contraídas por el presente Acuerdo.

Sección 2. El derecho del Prestatario a utilizar la Cuenta del Préstamo continuará suspendido hasta que el evento o eventos que causaron dicha suspensión hayan desaparecido o

hasta que el Prestamista haya notificado al Prestatario que el derecho a hacer uso de la utilización ya sido restablecido. Este restablecimiento del derecho a hacer utilidades del préstamo será en grado y sujeto a las condiciones estipuladas en dicha notificación. Tal notificación no afectará o perjudicará ningún derecho, atribución o recursos del Prestamista con relación a cualquier evento posterior de la naturaleza descrita en este artículo.

Si el derecho del Prestatario a hacer retiros de la Cuenta del Préstamo hubiere sido suspendido por un período continuo de sesenta (60) días por causas imputables al Prestatario, el Prestamista podrá dar por terminado definitivamente el derecho de éste a hacer uso del préstamo no utilizado hasta esa fecha, notificando al Prestatario de tal determinación, con lo cual la Cuenta del Préstamo quedará cancelada para toda operación nueva.

Sección 3. No obstante la cancelación o suspensión de los derechos a utilizar el crédito, todas las disposiciones de este Acuerdo continuarán vigentes a excepción de lo estipulado específicamente en este artículo.

ARTÍCULO XI

Recursos del Prestamista.

Si ocurriere alguno de los casos de incumplimiento especificados en los ordinales a) y b) del artículo X, Sección 1, de este Acuerdo, y el incumplimiento se prolongare por un período de más de sesenta (60) días después de haber sido dada la notificación correspondiente al Prestatario por el Prestamista, éste podrá declarar vencido y reembolsable de inmediato el principal del préstamo pendiente; y al producirse tal declaración dicho principal podrá ser exigido por el Prestamista, no obstante cualquier cláusula en contrario contenida en este Acuerdo.

ARTÍCULO XII

Arreglo de diferencias.

Sección 1. Cualquier diferencia entre las Parte Contratantes que surja de la interpretación o ejecución del presente Acuerdo, que no haya sido solucionada en un plazo de seis (6) meses a través de canales diplomáticos, a solicitud de cualquiera de las Partes será sometida a un tribunal de arbitraje formado por tres miembros. El Presidente de tal tribunal será un ciudadano de un tercer país nombrado por acuerdo común de las Partes Contratantes. Si no hubiese acuerdo de las Partes en el nombramiento del Presidente del Tribunal, cualquiera de las partes podrá solicitar del Presidente de la Corte Internacional de Justicia que proceda al nombramiento. Cada parte nombrará a su propio árbitro; si una cualquiera de las Partes se abstuviere de nombrar árbitro, éste podrá ser nombrado por el Presidente de la Corte Internacional de Justicia.

Sección 2. Las decisiones a que llegue el tribunal de arbitraje deberán ser tomada por mayoría de todos sus miembros.

Sección 3. Cada una de las Partes Contratantes acatará y ejecutará los laudos pronunciados por el Tribunal de Arbitraje.

ARTÍCULO XIII

Vigencia del Acuerdo.

Sección 1. Para la vigencia de este Acuerdo es necesario por la parte colombiana, la aprobación del Congreso Nacional.

Sección 2. Cuando el total del principal del préstamo haya sido pagado, el presente Acuerdo quedará terminado automáticamente.

ARTÍCULO XIV

Direcciones.

Para los fines de este Acuerdo, se establecen las siguientes direcciones:

Para el Prestatario:

Instituto de Fomento Industrial.

Apartado aéreo número 4222. Bogotá, República de Colombia.

Dirección alternativa para cablegramas y radiogramas:

Industrial-Bogotá, Colombia.

Para el Prestamista:

Ministerio de Negocios Extranjeros.

(Undenrigsministeriet) Secretariado de Cooperación Técnica con los Países en Vía de Desarrollo.

Copenhague, Dinamarca.

Dirección alternativa para cablegramas y radiogramas:

Dacomta, Copenhague, Dinamarca.

Para el Prestamista con relación al servicio de préstamo:

Ministerio de Finanzas (Finansministeriet).

Copenhague, Dinamarca.

Finans-Copenhague-Dinamarca.

En constancia de lo expuesto, las Partes actuando a través

de sus representantes debidamente autorizados para este fin, han firmado dos copias de este Acuerdo en idioma inglés y dos en idioma castellano, en Bogotá, a los diez días del mes de mayo de mil novecientos sesenta y ocho.

Por el Gobierno de Colombia

Germán Zea.

Por el Gobierno de Dinamarca

A. C. Karsten.

ANEXO NÚMERO 1

Enunciación de algunos de los productos financiables, total o parcialmente, con arreglo al presente Acuerdo entre los Gobierno de Dinamarca y Colombia.

1. Fabricación de cemento.
2. Pasteurización y pulverización de leche.
3. Producción de levadura en polvo.
4. Producción de albúmina de huevo en polvo.
5. Producción de harina y aceite de pescado.
6. Producción de polvo de tanino.
7. Equipos para procesación de arcillas y caolinas.
8. Equipos para deshidratación de huevos.
9. Plantas frigoríficas y mataderos.
10. Plantas para procesamiento de pescado.
11. Plantas de liofilización.

Rama Ejecutiva del Poder Público.-Presidencia de la República.

Bogotá D.C., mayo de 1968.

Aprobada, sométase a la consideración del Congreso Nacional para los efectos constitucionales.

CARLOS LLERAS RESTREPO.

El Ministro de Relaciones Exteriores,

Germán Zea.

Es fiel copia del texto original que reposa en los archivos de la Chancillería (Oficina Jurídica).

Secretario General del Ministerio de Relaciones Exteriores

José María Morales Suárez.

Bogotá, D.C., mayo de 1968.

Dada en Bogotá, D.C., a los doce días del mes de diciembre de mil novecientos sesenta y ocho.

El Presidente del Senado,

MARIO S. VIVAS.

El Presidente de la Cámara de Representantes,

El Secretario del Senado,

Amaury Guerrero.

EL Secretario de la Cámara de Representantes,
Juan José Neira Forero.

República de Colombia.-Gobierno Nacional.

Bogotá, D. E., a 31 de diciembre de 1968.

Publíquese y Ejecútese.

CARLOS LLERAS RESTREPO

El Ministro de Relaciones Exteriores,

Alfonso López Michelsen.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Abdón Espinosa Valderrama.

LEY 86 DE 1968

LEY 86 DE 1968

(DICIEMBRE 31 de 1968)

Por la cual se ordena una contribución de la Nación para las obras de defensa de la ciudad de Salamina (Caldas).

Nota de Vigencia

Derogada por la Ley 22 de 1991, artículo 20.

El Congreso de Colombia

DECRETA

Artículo 1. Declárese de la más alta conveniencia pública y del más evidente interés social, por cuanto se persigue conjurar una calamidad que amenaza con destruir a la ciudad de Salamina, la ejecución del siguiente plan de obras, cuyos estudios definitivos, financiación y realización correrán a cargo de la Nación.

- a) Alcantarillado y obras accesorias;
- b) Regularización de cauces naturales;

- c) Reforestación y aprovechamiento de tierras;
- d) Remodelación urbana y recuperación de terrenos;
- e) Estudios sobre futuro desarrollo urbano, y
- f) Saneamiento.

Artículo 2. Los Ministerios de Hacienda, Obras Públicas y Fomento, y el Departamento Administrativo de planeación y Servicios Técnicos, obrando de acuerdo con las autoridades de Salamina, se encargarán, dentro del menor término, de estudiar y definir la más adecuada manera de poner en ejecución el plan de obras enunciado.

Artículo 3. Las formalidades exigidas por la Ley 11 de 1967 se cumplirán al momento de incluirse la correspondiente partida en el Presupuesto Nacional.

Artículo 4. La Nación podrá invertir en el tratamiento de esta calamidad pública, mediante la realización de las obras antes descritas, hasta la suma de tres millones de pesos (\$3.000.000.00), quedando autorizado el Gobierno para efectuar todas las operaciones presupuestales que sean del caso en la presente vigencia y sucesivas, así como para contratar empréstitos internos o externos, todo con el fin de garantizar el más rápido y eficaz cumplimiento de lo que en esta Ley se dispone.

Artículo 5. Esta Ley rige desde su sanción.

Dada en Bogotá, D.C., a 16 de Diciembre de 1968.

El Presidente del Senado,
GERMAN BULA HOYOS.

El Presidente de la Cámara de Representantes,
RAMIRO ANDRADE.

El Secretario del Senado,
Amaury Guerrero.

Juan José Neira Forero.

República de Colombia.-Gobierno Nacional.
Bogotá, D. C., a 31 de diciembre de 1968.

Publíquese y Ejecútese.

CARLOS LLERAS RESTREPO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
Abdón Espinosa Valderrama.

El Ministro de Desarrollo Económico,
Hernando Gómez Otálora.

El Ministro de Obras Públicas,
Bernardo Garcés Córdoba.

El Jefe del Departamento Nacional de Planeación,
Edgard Gutiérrez Castro.

LEY 87 DE 1968

LEY 87 DE 1968

(DICIEMBRE 31 DE 1968)

Por la cual se decreta un auxilio a favor de una institución de caridad.

El Congreso de Colombia

DECRETA

Artículo 1. La Nación contribuirá, por una sola vez, con un auxilio de dos millones de pesos (\$2.000.000.00), al sostenimiento de la Fundación "Abood Shaio", institución hospitalaria de caridad para enfermos pobres de corazón, que funciona en la ciudad de Bogotá y organizada mediante Acuerdo número 1 de 1956, aprobada por la Resolución número 13 de 1956, expedida por el Ministerio de Salud Pública; y cuya personería jurídica le fue reconocida por Resolución número 822 de 1956 del Ministerio de Justicia.

Artículo 2. Para poder percibir el auxilio a que se refiere el artículo anterior, la institución beneficiada deberá acreditar ante el Ministerio de Salud Pública, no solamente su existencia legal y personería jurídica, sino que su funcionamiento se ajusta a los requisitos del plan Nacional Hospitalario establecido por la Ley 12 de 1963, y comprobar los servicios asistenciales o de caridad que está prestando.

Artículo 3. La partida correspondiente al auxilio que se decreta será incluida en el Presupuesto de Rentas y Gastos de la Nación y, en caso contrario, el Gobierno queda autorizado para efectuar las operaciones de crédito que fueren necesarias para la efectividad de la presente Ley.

Dada en Bogotá, D.C., a 12 de diciembre de 1968.

El Presidente del Senado,

GERMAN BULA HOYOS.

El Presidente de la Cámara de Representantes,

PEDRO DUARTE CONTRERAS.

El Secretario del Senado,

Amaury Guerrero.

EL Secretario de la Cámara de Representantes,

Juan José Neira Forero.

República de Colombia.-Gobierno Nacional.

Bogotá, D. C., a 31 de diciembre de 1968.

Publíquese y Ejecútese.

CARLOS LLERAS RESTREPO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Abdón Espinosa Valderrama.

El Ministro de Salud Pública,

Antonio Ordóñez Plaja.

LEY 88 DE 1968

LEY 88 DE 1968

(DICIEMBRE 31 DE 1968)

Por la cual la Nación contribuye a las obras de ensanche y mejoramiento para operación de aviones a propulsión del Aeropuerto de Matecaña, de propiedad del Municipio de Pereira, en el Departamento del Risaralda.

El Congreso de Colombia

DECRETA

Artículo 1. La Nación contribuirá con la suma de veinticinco millones de pesos (\$25.000.000.00), como aporte para las obras de mejoramiento, ampliación, pavimento e iluminación del Aeropuerto de Matecaña de propiedad del Municipio de Pereira, en forma que lo capacite para el normal funcionamiento de toda clase de naves aéreas incluyendo las de propulsión a chorro (Jet). Esta suma deberá ser pagada en las vigencias correspondientes a los diez (10) años siguientes al de la aprobación de esta Ley, a razón de dos y medio de millones por cada año (\$2.500.000.00).

Parágrafo. Para que el Municipio de Pereira pueda percibir las partidas mencionadas, deberá llenar a cabalidad y con debida antelación al pago, todos los requisitos exigidos por la Ley 11 de 1967, en su artículo 10 y los demás que tengan vigencia legal.

Artículo 2. A fin de dar estricto cumplimiento a lo ordenado en el artículo anterior, el Gobierno Nacional queda facultado para efectuar los traslados, créditos y

contracréditos que considere necesarios en las respectivas vigencias, quedando además facultado el Ejecutivo para efectuar operaciones de crédito que vayan encaminadas a cumplir con lo decretado en esta Ley.

Parágrafo. Si se presentaren dificultades fiscales para el cabal cumplimiento del pago en cada una de las vigencias presupuestales de las sumas decretadas, la Nación queda facultada, si fuere el caso, para obligarse con las entidades de crédito que hubieren concedido préstamos al Municipio de Pereira con destino al financiamiento de tales obras. El Municipio podrá además solicitar al Gobierno Nacional la subrogación total o parcial de esas obligaciones como forma de pago para todas o parte de las sumas decretadas.

Artículo 3. Como la Nación tarde o temprano dentro de su plan de integración deberá adquirir el Aeropuerto de Pereira, los aportes que por la presente Ley se decretan deberán ser descontados de la negociación que necesariamente deberá hacerse con el Municipio de Pereira.

Artículo 4. Esta Ley rige desde su sanción.

Dada en Bogotá, D.C., a 12 de diciembre de 1968.

El Presidente del Senado,

GERMAN BULA HOYOS.

El Presidente de la Cámara de Representantes,

PEDRO DUARTE CONTRERAS.

El Secretario del Senado,

Amaury Guerrero.

EL Secretario de la Cámara de Representantes,

Juan José Neira Forero.

República de Colombia.-Gobierno Nacional.

Bogotá, D. C., a 31 de diciembre de 1968.

Publíquese y Ejecútese.

CARLOS LLERAS RESTREPO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Abdón Espinosa Valderrama.

El Ministro de Obras Públicas,

Bernardo Garcés Córdoba.

El Jefe del Departamento Administrativo de Aeronáutica
Civil,

René van Meerbeke R